



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°00627 -2023-SGFC-A-GSEG-MSS
Santiago de Surco, 15 de marzo del 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 6798-2022-IFI-SGFC-A-GSEG-MSS, de fecha 29 de junio del 2022 (en adelante el Informe Final de Instrucción), elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 020543-2021 PI, de fecha 22 de noviembre del 2021, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **RIOS CAMPOS WILBERT REYNALDO**, con DNI N° 40383345, imputándole la comisión de la infracción A-108 “Ubicar anuncios y/o avisos publicitarios en árboles, elementos de señalización, postes de alumbrado público, cables de transmisión de energía o teléfonos, ni a obras de arte de la vía pública”; por cuanto, conforme se señaló en la Constancia de Registro de Información N° 009551-2021-SGFC-A-GSEG-MSS, del 22NOV2021, el personal municipal se apersonó a la Av. Surco Cdra, 01 Urb. El Totoral- Santiago de Surco, constatando un aviso publicitario colocado a un poste de alumbrado público dañando el ornato con leyenda “Alquilo habitaciones Mz. D Lt. 4” por lo cual se procedió a imponer la Papeleta de Infracción N° 020543-2021.

Que, el Órgano Instructor, prosiguiendo el trámite correspondiente, emite el Informe Final de Instrucción N° 6798-2021-IFI-SGFC-A-GSEG-MSS, concluyendo lo siguiente:

- Se ha acreditado la conducta infractora
- Se ha demostrado que la conducta infractora detectada es exclusivamente atribuible al administrado, quien tiene el deber de cumplimiento; por lo que recae sobre éste la responsabilidad administrativa.
- Se ha configurado los supuestos de hechos del tipo imputado.

Asimismo, recomienda que:

- Se imponga la sanción administrativa de multa.
- Disponer la medida correctiva de Retiro.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, si bien en la actividad de fiscalización y durante el desarrollo de la etapa de instrucción, no evaluó debidamente los actuados administrativos, toda vez que **NO SE HA PODIDO ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE, QUE SEA EL ADMINISTRADO QUIEN COLOCÓ EL AVISO** toda vez que en el legajo administrativo solo se adjuntan fotografías, en las cuales no se visualiza que la acción haya sido cometida por el administrado, no pudiendo atribuirle la responsabilidad de ello a su persona;

Que, conforme al principio de Tipicidad, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹.

Que, de acuerdo al principio de Presunción de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹ Art. 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la potestad administrativa.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba² le corresponde al pretensor, entendiéndose quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar, y en el presente caso, corresponde a la Administración comprobar los hechos que se imputan, en este caso a la administrada RIOS CAMPOS WILBERT REYNALDO haya colocado el aviso publicitario en el poste de alumbrado público sin autorización municipal. Sin embargo, de autos se advierte que el Órgano de Instrucción no realizó adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si la parte administrada instaló el elemento de seguridad, sin haber dotado a su etapa instructiva de la evidencia necesaria para precisar con mayor exactitud los hechos que eran susceptibles de imputación en contra de la administrada, ya que no existen pruebas que permitan sancionar a la administrada.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Prevención N° 020543-2021 PI, impuesta en contra de RIOS CAMPOS WILBERT REYNALDO; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco



RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : RIOS CAMPOS WILBERT REYNALDO
Domicilio : MZ.D LT.4 URB. EL TOTORAL- SANTIAGO DE SURCO

RARC/baceg

² TUO Ley N° 27444, numeral 173.1 del artículo 173° “La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.”